

## NOCIONES ARGUMENTALES PARA UN POSIBLE RENACIMIENTO DEL FEDERALISMO EN ARGENTINA

### BASIC NOTIONS OF A POSSIBLE REBIRTH FOR THE ARGENTINE FEDERALISM

Recibido: 25/03/2016 – Aceptado: 09/09/2016

**Carlos D. Luque<sup>1</sup>**

Universidad Nacional del Nordeste  
carlosdluque@hotmail.com

<sup>1</sup> Profesor de derecho constitucional en la Universidad Nacional del Nordeste, Argentina. Profesor de derecho público provincial y municipal en la Universidad Gastón Dachary, Argentina. Profesor de posgrado en la Universidad de Buenos Aires. Doctorando del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Posgrado en derecho constitucional y derecho procesal constitucional con mención especial en la Universidad Católica de Salta, Argentina 2004-2005. Miembro titular de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Miembro adjunto de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional.

**Resumen:** Se buscará aquí descubrir y demostrar la causa, o las causas, que originan un sistema de estado federal y a su vez por qué las mismas no son suficientes para su realización casi dos siglos después. En Argentina los motivos fueron muy poderosos al tiempo de la sanción de la Constitución Nacional en 1853. Mostramos el pensamiento de Juan Bautista Alberdi en la fundación constitucional para pasar a ver también cómo está compuesto, desde aquel origen, el sistema federal argentino. Es esencial el proceso constituyente de 1994 y el debate de si fortaleció dicho proceso el federalismo argentino. Finalmente vemos cuales son las nociones argumentales para un posible renacimiento del federalismo, que fueron esenciales en su pasado, en nuestro presente y eventualmente en un futuro para llegar a concluir que, estas nociones argumentales para un posible renacimiento del federalismo en Argentina, serán las llaves para mejorarlo o para desarrollarlo definitivamente.

**Palabras clave:** Constitución nacional; Formas de estado; Federalismo; Autonomía provincial; Reforma constitucional.

**Abstract:** This paper aims to find and prove the cause, or causes, which give rise to the federalism in Argentina and, at the same time, why these causes are not enough for its realization almost two centuries later. It will be analyzed the thoughts of Juan Bautista Alberdi at the time of the enactment of the National Constitution in 1853, and how this Constitution outlined the national federal system. Moreover, it will be considered the debate that took place at the time of the reform of the Constitution in 1994, and if that debate strengthened the Argentine federalism. Finally, it will be analyzed some basic notions of a possible rebirth for the federalism in Argentina.

**Keywords:** National constitution; Forms of state; Federalism; Provincial autonomy; Constitutional reform.

## Sumario

1. Introducción
2. Causas originarias del sistema federal
3. El pensamiento de Juan Bautista Alberdi
4. El sistema federal argentino
5. El federalismo en la letra de la Constitución de 1853
6. La reforma constitucional de 1994
7. Nociones argumentales del federalismo argentino
8. Conclusiones
9. Bibliografía

*A Emilia y Santiago*

### 1. Introducción

**E**l itinerario propuesto claramente dista de ser novedoso, por lo menos en esta versión teórica. Buscaremos descubrir las causas que originan un sistema federal y aquí nos adelantamos diciendo que en la Argentina dichos motivos fueron muy poderosos, casi insalvables al momento de la sanción de la Constitución Nacional llevada a cabo el primer día de mayo de 1853, pero también buscaremos poder demostrar porque aquellas no fueron ni son suficientes, casi dos siglos después, para realizarlo exitosamente.

Para ello trataremos de mostrar el verdadero pensamiento de Juan Bautista Alberdi, y el de sus principales críticos, en aquel momento fundacional para pasar a ver también con la brevedad que las formas imponen como está compuesto desde aquel origen constitucional el sistema federal argentino y como trato a dicha forma de Estado la reforma constitucional de 1994.

Finalmente y antes de dar algunas opiniones conclusivas, siempre convenientes para cerrar un hilo conductor responsable, veremos las que creemos, son las nociones argumentales para el posible renacimiento del federalismo argentino.

Federalismo en el que, como bien anota Castorina de Tarquini<sup>2</sup>,

2 CASTORINA DE TARQUINI, María Celia. "El Federalismo". Ábalos María Gabriela (actualizadora). En: *Derecho*

“... se trata de conciliar teoría y realidad. Poniéndonos de acuerdo respecto de ciertas pautas teóricas y tomando las relaciones variables del federalismo, podemos alcanzar la punta del ovillo que debemos desenredar a lo largo de nuestra exposición. En esta tarea, fundamentalmente, debemos tener en cuenta que el federalismo es un hecho social que tiene, como iremos viendo, versiones jurídicas, y *nociones teóricas*, distintas”<sup>3</sup>.

## 2. Causas originarias del sistema federal

Debemos comenzar diciendo que no hay dos federalismos iguales, el argentino no es el de Estados Unidos y tampoco en Brasil existe la misma federación que en México.

Sabemos, y así muy bien lo describe Antonio María Hernández, que “han sido las experiencias de los Estados Unidos, principalmente, y de Suiza las que dieron origen al federalismo como forma de Estado que establece una especial división del poder en relación con el territorio y en contraposición al unitarismo”<sup>4</sup>.

Con respecto al país del norte ha expresado Loewenstein que:

“... junto a la constitución escrita y el establecimiento de la forma republicana de gobierno (esto es, no monárquica o contraria a regímenes similares a la monarquía absoluta) en Estados con un territorio extenso, el federalismo es la aportación americana a la teoría y práctica del Estado moderno”<sup>5</sup>.

Podemos decir que el caso de Suiza es distinto a otros porque este país europeo a pesar de tener una larga tradición autonómica recién se federaliza a mediados del siglo XIX y justamente por influencia del constitucionalismo norteamericano, antes de eso, prácticamente desde el siglo XIII, era un conglomerado confederal.

*Público Provincial y Municipal*. Volumen I. 2ª Edición actualizada. Buenos Aires: La Ley, 2007. pág. 113.

3 CASTORINA DE TARQUINI, María Celia. Op. cit.

4 HERNANDEZ, Antonio María. *Federalismo y Constitucionalismo Provincial*. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot, 2009. pág. 3.

5 LOEWENSTEIN, Karl. *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel, 1982. pág. 354.

Aporta, además, el publicista alemán que:

“... los anteriores modelos de este tipo que habían existido, denominados ligas, alianzas o uniones eran federaciones, pero imperfectas o no eran un auténtico estado federal, ya sea por la falta de órganos comunes con jurisdicción directa sobre los estados asociados o, en parte, también por la preponderancia de uno de sus miembros”<sup>6</sup>.

Al referirnos a una confederación de estados estamos recurriendo al sistema en la que aquellos estados miembros tienen el carácter de soberanos y se unen bajo un pacto del derecho internacional para asegurarse, entre otras cosas, la defensa común y ventajas y beneficios comunes.

Midón<sup>7</sup> caracteriza, con gran didáctica, a la confederación de Estados y traza las diferencias básicas de esta con el federalismo:

- La confederación –modalidad de escaso predicamento para los tiempos actuales– es la figura que se identifica asociando a varios Estados soberanos a través de un pacto del derecho internacional. En cambio, el instrumento jurídico propio de la federación es la Constitución.
- En la confederación su órgano de gobierno llamado Dieta, carece de imperium sobre los Estados que la constituyen; a diferencia de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial que en cuanto gobierno del Estado federal se les reconoce pleno imperio.
- Por eso la confederación, como unión de Estados independientes, carece de poder directo sobre los individuos que componen la población de los Estados confederados; al tiempo que el Estado federal tiene un gobierno directo sobre los individuos que componen su población.
- Otra diferencia la da el hecho de que cada uno de los Estados confederados son soberanos; en tanto los Estados que integran la federación (en el caso argentino las provincias) son autónomos.

6 LOEWENSTEIN, Karl. Op. cit.

7 MIDON, Mario A. R. *Manual de Derecho Constitucional Argentino*. 3ra Edición. Buenos Aires: La Ley, 2013. pág. 531.

- Finalmente, los Estados confederados tiene los derechos de secesión y nulificación. Por el primero pueden dejar de pertenecer en cualquier momento a la confederación. Valiéndose del segundo tienen la facultad de negarse a aplicar disposiciones emanadas del órgano de gobierno de la confederación. Ninguno de estos atributos tienen los Estados federados”.

Volviendo al federalismo y a tratar de definir sus claves conceptuales, que es el tema que nos ocupa, y a la vez sin describir a todos “los federalismos” porque sería materialmente imposible abarcar semejante variedad aquí, creemos que la causa origen del sistema federal *clásico* y a la vez modelo de todos los demás que fueron apareciendo en nuestro devenir histórico está o tiene su figura fundamental en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

Antes del documento constitucional originario de los Estados Unidos en ningún lugar del mundo hubo “una asociación, en palabras de Hamilton citado por Hernández, de uno o más estados en un único estado, en el cual la autoridad de la Unión se extiende a todos los ciudadanos”<sup>8</sup>. Además, “la Constitución norteamericana agrega otra nota: la de haber sido la primera, como dijimos, de carácter nacional, escrita y republicana, que diera origen al constitucionalismo moderno en su etapa liberal o clásica, pues su ejemplo fue seguido luego por el resto de los países”<sup>9</sup>.

Corwin a su turno dice que

“... un régimen es federal cuando una constitución divide el poder político entre un gobierno central y varios gobiernos locales dando a cada uno de ellos importantes funciones”<sup>10</sup>.

En la conformación de un Estado federal, por ejemplo, intervienen muchos factores y uno de ellos es el geográfico. En Estados Unidos los trece Estados fundadores no contaban con un puerto único para el manejo de los recursos exportables e importables. La mayoría tenía una salida propia al mar

8 HERNANDEZ, Antonio María. Op. cit., pág. 4.

9 *Ibidem*.

10 CORWIN, Edward y PELTASON, J. W. *La Constitución*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina, 1968. pág. 31.

y su consecuente autodecisión en la materia. Pero hoy en día se habla de una “realidad federal”, dada por mutaciones, diversidad y creación<sup>11</sup>.

Es por ello que hoy:

“... el federalismo ya importa una forma de Estado compleja que comporta la coexistencia de diversos órdenes gubernamentales en un mismo territorio y que además tiene entre sus objetivos asegurar la unión de lo diverso, lo que importa respetar ambos elementos”<sup>12</sup>.

Nos ocuparemos con detenimiento de estas nuevas realidades federales más adelante, aquí lo importante es dejar en claro la causa origen del sistema federal como lo conocemos y estudiamos básicamente.

Este no ha sido otro, como se ha dicho, que el primer momento constitucional norteamericano que se da post-revolución americana contra la corona británica y el lugar es la Convención de Filadelfia de 1787, donde se sanciona la constitución del país del norte que un año después estaba ratificada, y termina, así lo entendemos, ese primer momento constitucional de los Estados Unidos en el año 1891 cuando se ratifican las diez primeras enmiendas a dicho documento fundacional, reformas a las que nosotros conocemos como “*The Bill of Rights*” o la carta de derecho de la constitución norteamericana.

### **3. El pensamiento de Juan Bautista Alberdi**

Previo al desarrollo del tema del sistema federal argentino creemos imprescindible detenernos brevemente en las ideas principales de su principal y más notable pensador, el tucumano Juan Bautista Alberdi.

Si algo predominaba en el ideario alberdiano era que efectivamente la Argentina luego del dictado de su constitución no podía tener como forma de Estado al sistema federal puro tal como lo hemos visto y conceptualizado.

Es así que Alberdi afirma:

11 CASTORINA DE TARQUINI, María Celia. Op. cit., pág. 110.

12 HERNANDEZ, Antonio María. Op. cit., pág. 8.

“... el problema más difícil que presenta la organización política de la República Argentina consiste en determinar cuál será la base más conveniente para el arreglo de su gobierno central, si la forma unitaria o la federativa, ya que las dos tienen antecedentes tradicionales en la vida del país y han coexistido y coexisten en la formación de la República”<sup>13</sup>.

El aspecto más importante, en lo que a este trabajo interesa, del pensamiento de Alberdi “es, sin duda, el referido a la fórmula mixta que concibe para la forma del Estado argentino (*explicitada claro está en la Constitución Nacional*), que combina elementos federales y unitarios”<sup>14</sup>.

Y en ese sentido, y mucho más allá de cualquier cuestión subjetiva o gusto personal, Alberdi desarrolla fuertemente que la Argentina no puede ser puramente federal pero tampoco puede ser unitaria aun argumentando que tiene antecedentes, coloniales y patrios, de ambas formas de Estado. Esto de ningún modo quiere decir que no mostremos con toda claridad la predilección de Alberdi:

“Guardémonos, pues, de creer que la unidad de gobierno haya sido un episodio de la vida de la República Argentina; ella (*la unidad*), por el contrario, forma el rasgo más distintivo de su existencia en más de dos siglos”<sup>15</sup>.

Alberdi parece darle la razón a Rivarola quien, medio siglo después, afirmó:

“Dogma que se discute perece, y el federalismo argentino perecerá. La palabra federación ha perdido ya su acepción etimológica; solamente la unidad expresa la vez el orden, la fuerza y la justicia”<sup>16</sup>.

13 ALBERDI, Juan Bautista. *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*.

Córdoba: Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2002. pág. 78.

14 ABALOS, María Gabriela. El Pensamiento Constitucional de Juan Bautista Alberdi. En: *El Pensamiento Constitucional Argentino (1810-1930)*. Manili Pablo (director). Buenos Aires: Errepar, 2009. pág. 206.

15 ALBERDI, Juan Bautista. Op. cit., pág. 80.

16 RIVAROLA, Rodolfo. *Del Régimen Federativo al Unitario*. Buenos Aires: Talleres de la Casa de Jacobo Peuser, 1908. pág. 7.



Dice María Gabriela Abalos, citando a Pérez Guilhou y reforzando la idea del unitarismo alberdiano:

“Alberdi cree interiormente que tanto la historia como la misma razón exigen que la forma unitaria predomine, lo cual vuelca con claridad en sus proyectos de Constitución para la Argentina y para Mendoza”<sup>17</sup>.

Pero la síntesis propuesta, la ilustre “mixtura” federo-unitaria, se basa en los mencionados antecedentes obrantes en ambos sentidos:

“... aunque reconoce, y lo acabamos de marcar, que las notas unitarias son más fuertes que en las otras federaciones conocidas de la época, como la estadounidense y la suiza...”<sup>18</sup>.

Volvemos a Rivarola quien en uno de los segmentos más celebres de su citada obra refiere que el Congreso de 1853 no realizó la completa unión nacional<sup>19</sup>. A la vez argumenta de manera brillante su tesis:

“La Constitución de 1853 realizó inmediatamente la unión de trece Provincias; pero no realizó la unidad nacional patrióticamente anhelada por muchos hombres de uno y otro de los dos bandos en que desgraciadamente quedó dividida la Nación. Las exhortaciones sentidas y generosas de los nobles espíritus del Congreso Constituyente, no fueron escuchadas en Buenos Aires, que nada quería saber de Urquiza”<sup>20</sup>.

Rivarola expresa sus argumentos pero no se separa de lo ya expuesto centralmente por Alberdi previamente a la sanción de la Constitución Nacional:

17 PEREZ GUILHOU, Dardo. *El pensamiento conservador de Alberdi y la Constitución de 1853. Tradición y Modernidad*. 2ª Edición ampliada y corregida. Mendoza: Ediunc, 2003. pág. 119.

18 ABALOS, María Gabriela. Op. cit., pág. 207.

19 RIVAROLA, Rodolfo. Op. cit., pág. 123.

20 *Ibidem*.

“El examen de estos elementos conduce a una conclusión [...] La Constitución de 1853 fue: a) de régimen federal en la forma y en el nombre; b) pero de circunstancias, de carácter actual y transitorio, dentro de una aspiración: la unidad nacional; c) fue por esto, de mayor tendencia centralista que la Constitución de Estados Unidos; d) no fu copia ; sino adaptación a los hechos del momento; y e) fue por esto original. Las desconfianzas y sentimientos localistas del Estado de Buenos Aires para aceptar la Constitución, determinaron una teorización federalista y acentuaron la imitación norteamericana, que alejó la Constitución escrita, de la relatividad científica (expuesta por Alberdi) de que había partido en 1853”<sup>21</sup>.

Proféticamente insistía Rivarola hace más de un siglo:

“Es una constitución mixta que reclamaría por lo menos una interpretación mixta. El federalismo argentino es irrealizable y regresivo. Empeñarse en cumplirlo importa volver a una época anterior a 1880. Hay una evidente contradicción entre la organización política escrita y la realidad orgánica”<sup>22</sup>.

En opinión de Rivarola habría federalismo en 1853 aunque no hubiesen existido las “Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina” del ilustre tucumano, pero a la vez se inclina ante dicha obra reconociendo que:

“El proyecto de Alberdi fue modelo del proyecto de Constitución presentado por la Comisión especial del Congreso. Los documentos y actos del Congreso acreditan también la influencia de las Bases de Alberdi. El espíritu del estadista argentino dio la forma práctica y posible a los anhelos de los constituyentes”<sup>23</sup>.

La obra de Alberdi se dice es una construcción de circunstancias útil para el momento como creemos, el mismo en su momento lo explicito sin ser tan

21 RIVAROLA, Rodolfo. Op. cit., pág. 124.

22 Ibídem, pág. 126.

23 Ibídem, pág. 110.

crudo en sus argumentos como el influyente jurista y filósofo rosarino en su texto “Del Régimen Federativo al Unitario” aquí referenciado.

Rivarola sostiene que “el traje le debe venir bien al cuerpo”<sup>24</sup>, traducida la frase no es más que su verdadero pensamiento y expresa doctrina: buscar organizar a la Argentina bajo el sistema de estado unitario.

Consideramos, desde una óptica opuesta y de no menor validez, la opinión de Hernández quien sostiene que “el modelo de derecho público y organización constitucional de Alberdi fue la república federal norteamericana, pero como veremos, con especial adecuación a nuestra realidad según su visión”<sup>25</sup>.

Pero más allá de cualquier especulación interpretativas es importante conocer el pensamiento de Alberdi que aun enfrentado una realidad avasallante encuentra el resquicio para armar su solución mixta y así dice:

“El hombre no elige discrecionalmente su constitución gruesa o delgada, nerviosa o sanguínea; así tampoco el pueblo se da por su voluntad una constitución monárquica o republicana, unitaria o federal. Él recibe estas disposiciones al nacer: las recibe del suelo que le toca por morada, del número y de la condición de los pobladores con que empieza, de las instituciones anteriores y de los hechos que constituyen su historia: en todo lo cual no tiene más acción su voluntad que la dirección dada al desarrollo de esas cosas en el sentido más ventajoso a su destino providencial”<sup>26</sup>.

Y completa su pensamiento:

“El poder respectivo de esos hechos anteriores, tanto unitarios como federativos, conduce a la opinión pública de aquella República al abandono de todo sistema exclusivo y al alejamiento de las dos tendencias o principios, que habiendo aspirado en vano al gobierno del país, durante una lucha estéril alimentada por largos años, buscan hoy una fusión parlamentaria en el seno de un sistema mixto, que abrace y concilie las libertades de cada Provincia y

24 *Ibidem*, pág. 381.

25 HERNANDEZ, Antonio María. *Op. cit.*, pág. 31.

26 ALBERDI, Juan Bautista. *Op. cit.*, pág. 76.

las prerrogativas de toda la Nación: solución inevitable y única, que resulta de la aplicación de los dos grandes términos del problema argentino –la Nación y la Provincia– de la fórmula llamada hoy a presidir la política moderna, que consiste en la combinación armónica de la individualidad con la generalidad, del localismo con la nación, o bien de la libertad con la asociación; ley natural de todo cuerpo orgánico, sea colectivo o sea individual, llámese estado o llámese hombre; según la cual tiene el organismo dos vidas por decirlo así, una de localidad y otra general o común, a semejanza de lo que enseña la fisiología de los seres animados, cuya vida reconoce dos existencias, una parcial de cada órgano y a la vez otra general de todo el organismo”<sup>27</sup>.

Este era, básica, nocional pero también esencialmente el andamiaje y armado de Juan Bautista Alberdi en punto a la cuestión no menor sino más bien decisiva de la forma de Estado para la República Argentina.

Quedan, muchos, muchísimos argumentos de Alberdi en torno a la decisión propuesta, también sobre la cuestión de la preferencia unitaria o de la doctrina que respalda esto que hemos relatado, pero además también queda opinión de doctrina contraria con más o menos matices sobre lo dicho en punto a la opinión del publicista mayor sobre la cuestión en análisis.

Preferimos, para finalizar de la manera más prolija posible este punto sobre el pensamiento de Alberdi, apoyarnos en calificada doctrina a manera de conclusión del mismo y dejando en claro que queda abierta la discusión y lejos está de tener, todavía, un final pacífico.

Así, por un lado tenemos quien afirma que:

“... en definitiva, su fórmula mixta con clara tendencia hacia el unitarismo implicó una respuesta ligada a la historia pero unida a la realidad de su época, con el objetivo primordial de afianzar el gobierno central”<sup>28</sup>.

Por otro lado, tenemos esta opinión:

27 *Ibidem*, pág. 82.

28 ABALOS, María Gabriela. *Op. cit.*, pág. 208.

“Para nosotros se aprecia en esta materia el realismo que lo caracterizara y que lo llevo a diseñar un federalismo vernáculo, sobre la base de la Constitución norteamericana, pero con evidente potenciación de las atribuciones del gobierno federal (al que denominaba como central o general). Creemos que su inteligencia le hizo admitir el triunfo de la causa federal, pero que su corazón estaba más cerca de las ideas unitarizantes y centralistas, que consideraba más eficaces para alcanzar su idea de progreso”<sup>29</sup>.

Ambas opiniones se unen en el punto de que Alberdi no hizo y pregonó lo que mejor le parecía a él en ese momento sino lo que mejor resultaría para la República Argentina y su futura prosperidad, y ese ha sido y es su mérito mayor, independientemente de lo que hayan hecho las generaciones futuras con el modelo original ideado y establecido en 1853.

#### **4. El sistema federal argentino**

Así como vimos el pensamiento de Juan Bautista Alberdi, y su crítica y elogio por parte de Rivarola, en torno al federalismo y la posibilidad de que sea este la forma de Estado aplicable en nuestro país, también veremos como una correlación lógica del punto anterior las opiniones que creemos más significativas sobre este punto en particular, es decir sobre el origen y posterior ensamble de la federación en nuestra Constitución Nacional.

Pero antes algunas precisiones importantes que también “hacen” al federalismo argentino porque la idea central de este punto es justamente brindar un panorama sobre las causas y el origen de *nuestro* sistema federal.

Vemos entonces que:

“Las provincias argentinas preexistieron a la nación. No las veintitrés que hoy conforman el Estado argentino, sino las catorce que existían al momento de dar estructuración a aquélla. Luego se agregaron otras y se provincializaron territorios nacionales hasta llegar al número actual”<sup>30</sup>.

29 HERNANDEZ, Antonio María. Op. cit., pág. 36.

30 BAZAN, Víctor. “El federalismo argentino: situación actual, cuestiones conflictivas y perspectivas”. *Revista*

Además:

“Debe advertirse que si bien en general el federalismo argentino se inspira en el norteamericano, median diferencias importantes entre ambas configuraciones, por ejemplo, acerca de los disímiles niveles o gradaciones de descentralización que presentan y las particularidades que cada uno de los contextos históricos ofrecía al tiempo de sus respectivas vertebraciones”<sup>31</sup>.

Pero cuál es la causa fin que hace que todo desemboque en el federalismo de 1853, ¿Es una sola situación? ¿Es un proceso de decantación? ¿Son ambas cosas?, o ¿Tal vez, ninguna de ellas?

Dardo Pérez Guilhou señala:

“Nuestro federalismo irrumpe como el último recurso posible que les queda a los provincianos para lograr hacer efectiva su presencia en la conducción de la comunidad. Buenos Aires, que, ideológicamente, desde 1810 había predicado ‘libertad’ e ‘igualdad’, no permitió que los pueblos del interior gozaran de estos derechos. De allí que aquel federalismo de Artigas, de contenido puramente ideológico, importado por sus secretarios Barreiro y Monteroso de los Estados Unidos, que no logró unánime apoyo, va a ser suplantado por banderas federales que desde 1813 (y *hasta 1853*) responden a una pujante realidad”<sup>32</sup>.

“Es nuestro federalismo propio de aquellos estados que han integrado previamente una nación y que se han visto separados por causas políticas. Es un federalismo de integración; es un modo que usan las provincias a fin de reclamar ante Buenos Aires una política integral para todo el país. No existe propósito de segregación ni de negación de la nacionalidad; muy por el contrario, es una forma de afirmar la nacionalidad”<sup>33</sup>.

*Estudios Constitucionales*. Universidad de Talca. Año 11, N°1. 2013. pág. 42.

31 *Ibidem*.

32 PÉREZ GUILHOU, Dardo. Significado histórico-político del federalismo argentino. En: *Anuario de Estudios Americanos de la Escuela de Estudios Hispano Americanos de Sevilla*. Tomo XXVI. España, 1970. pág. 635.

33 *Ibidem*.

A su turno, y en una muy interesante construcción, Demicheli desarrolla la tesis de que la formación nacional argentina se cumplió en un proceso de 50 años en tres etapas sucesivas:

“a) la primera, de cuasi derecho federal (entre 1813 y 1820) donde las provincias del litoral afirmaron sus autonomías, celebraron pactos e iniciaron un federalismo particular derivado de las contradictorias constituciones norteamericanas pero adaptadas a nuestra realidad; b) la segunda, de derecho público bilateral (entre 1820 y 1831), resultado de los pactos interprovinciales de las provincias históricas, basadas en sus constituciones, que procuraron una organización general mediante esta especial *forma* de derecho público de extracción vernácula; y c) la tercera de pre-constitucionalismo (entre 1831 y 1853), como fruto de la adhesión de las provincias al Pacto Federal (1831), que confluyó en la Constitución Nacional “*mixta*” de 1853 y luego en la reforma de 1860”<sup>34</sup>.

Ninguna de las opiniones deja de ser muy acertada y representan la pacífica opinión de que el sistema federal adoptado tuvo su origen en las diversas e incabables luchas intestinas entre, como ya se ha mencionado considerablemente, Buenos Aires y las provincias o el federalismo del interior y el federalismo de Buenos Aires.

Por ello:

“El federalismo consagrado en el texto de 1853 es, según esta autora, conciliador y superador de los intereses diversos de nación y provincias. El conjunto de factores que tendían a la unidad y a la diversidad conforman un excelente caldo de cultivo para el desarrollo de una fórmula mixta. La conocida fórmula alberdiana de la unidad-federativa o federación-unitaria”<sup>35</sup>.

“Este federalismo surgió, como ya lo hemos marcado, como respuesta a la mala conducción de los rioplatenses quienes gobernaban para Buenos Aires y no para todo el país, lo que llevó a los hombres del interior a enarbolar

34 DEMICHELI, Alberto. *Formación nacional argentina*. Buenos Aires: Depalma, 1971. pág. 71.

35 CASTORINA DE TARQUINI, María Celia. Op. cit., pág. 124.

la bandera del federalismo como último recurso de los provincianos para imponer su presencia en la conducción nacional. Esta causa política es considerada como decisiva de nuestra fórmula federal<sup>36</sup>.

Con una opinión sensiblemente más amplia y superadora Hernández bien afirma que:

“Para nosotros el federalismo fue la forma de Estado elegida, correctamente, para resolver los graves conflictos políticos, económicos y sociales producidos y el resultado de nuestra evolución histórica. Así como en 1820 se definió que seríamos republicanos y no monárquicos en la forma de gobierno, en 1853 se consagró al federalismo como forma de estado en la Constitución Nacional, luego de décadas de cruentas luchas civiles<sup>37</sup>.”

## 5. El federalismo en la letra de la Constitución de 1853

Anotaremos este punto lo más sintéticamente posible porque creemos que justamente en estos trazos el análisis que corresponde y sobresale es sobre *el federalismo* que nos debemos y ver a futuro cuales son las claves conceptuales para optimizar, si fuese posible, su hasta ahora decepcionante funcionamiento.

Es así entonces que en 1853 se sancionó la Constitución Nacional teniendo como antecedente principal la constitución norteamericana 1787, según ya lo hemos afirmado; como también reconocemos en las “*Bases*” de Alberdi el aporte doctrinario por lejos más importante para el mismo fin. Nos relata Hernández con claridad que:

“En consecuencia exponemos la consagración del federalismo como forma de Estado en dicha instancia originaria...”<sup>38</sup>.

36 *Ibidem*.

37 HERNANDEZ, Antonio María. Op. cit., pág. 30.

38 HERNANDEZ, Antonio María. *El Federalismo en Alberdi y la Constitución Nacional de 1853 Y 1860* [en línea]. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. [Córdoba, Argentina]. [ref. de febrero de 2016] Disponible en Web: <[www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artelfederalismoenalberdi/at\\_download/file](http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artelfederalismoenalberdi/at_download/file)>



“De conformidad a los principios de la federación norteamericana, nuestro Estado comportó la coexistencia de distintos órdenes estatales y gubernamentales, el federal y los provinciales, con una distribución de competencias que otorga al primero sólo las facultades delegadas en forma expresa o implícita, mientras que a las Provincias les corresponden las facultades residuales, además de su propia autonomía en lo institucional (poder constituyente), político, financiero y administrativo”<sup>39</sup>.

Nos parece relevante listar algunas mandas normativas de notoria importancia y referir otras para comprender la primera versión constitucional de nuestro sistema federal.

Mencionamos entonces, como normas federalizantes originarias y fundamentales en nuestra organización constitucional las siguientes: el Preámbulo, el artículo 1: las formas de gobierno y de estado; el artículo 5: la forma republicana de gobierno en las provincias y la garantía federal; el artículo 6: el instituto de la intervención federal; el artículo 42: los senadores de cada provincia y de la capital; los artículos 64, 83 y 97 sobre las atribuciones de cada uno de los poderes del estado; y a partir del artículo 101 todo lo relativo especialmente a los gobiernos de provincia.

Estas anotaciones no hacen más que corroborar lo dicho y repetido en cuanto a la influencia de la federación norteamericana más la parte que ineludiblemente le toca a Juan Bautista Alberdi, cuestión esta última que según Hernández hacen de nuestro federalismo uno más centralizado que el realizado en la nación norteamericana<sup>40</sup>.

## **6. La reforma constitucional de 1994**

Vale la aclaración de que amén de la versión reeleccionista, verdadera y triunfadora, de la reforma constitucional de 1994 nos interesa a nosotros analizar, desde un punto un poco más científico, la intención y capacidad de fortalecimiento del federalismo en la revisión más profunda que ha tenido la carta

39 *Ibidem*.

40 HERNANDEZ, Antonio María. *Op. cit.*, pág. 11.

magna argentina en toda su historia. ¿Y por qué se destinó toda una reforma a “reforzar el federalismo”?

Evidentemente porque lo que hasta ese entonces se desarrolló como derivación de lo normado constitucionalmente en 1853–1860 con sus distintas reformas, no había de alguna manera funcionado en clave federal como lo habrían pensado y deseado los padres fundadores de la Constitución Nacional.

En palabras de muchos autores pero replicadas en este caso por Bazán:

“Simplificando al extremo la cuestión, el federalismo argentino es una combinación de dos fuerzas: una centrípeta y la otra centrífuga. La primera, que va de la periferia hacia el centro, supone la existencia de una unidad en el Estado nacional argentino, que es soberano; mientras que la segunda, del centro hacia la periferia, implica la descentralización que permite la existencia de una pluralidad de provincias, que son autónomas. Precisamente, el esquema federal pugna por establecer la unidad dentro de la variedad, funcionalizando los principios de autonomía y de participación”<sup>41</sup>.

Vemos entonces, puntualmente, de qué se trató esta puesta al día, este reforzar y fortalecer el federalismo que se proponía la reforma constitucional de 1994 y para ello, porque no innovaremos en algo que ya la doctrina ha recorrido mucho y de solvente manera, recurrimos a la enumeración “*tradicional*” podríamos decir de cuestiones introducidas en la Constitución Nacional para motorizar el federalismo y en con cada cuestión una brevísima explicación, dicho listado según Bazán<sup>42</sup> incluiría los siguientes temas:

“a) *Vigorización del Senado nacional*: Se ha llevado el número de senadores a tres (3) por cada una de ellas y la CABA (artículo 54), cualquiera sea el tenor cuantitativo poblacional de aquéllas, siendo ellos elegidos de manera directa por el cuerpo electoral. Asimismo, se asignó al Senado la calidad de Cámara de origen en proyectos de ley que contienen cuestiones importantes para las provincias: la ley convenio en materia de coparticipación federal

41 BAZAN, Víctor. Op. cit., pág. 42.

42 BAZAN, Víctor. Op. cit., pág. 49.

(artículo 75, inc. 2º) y las iniciativas acerca del crecimiento armónico de la nación (artículo 75., inc. 19)”<sup>43</sup>.

“b) *Constitucionalización del sistema de coparticipación federal*: Tal régimen, según se postula desde la literalidad constitucional, debe construirse sobre la base de las pautas de solidaridad social entre las provincias, implantándose la obligación de dictar una ley convenio al respecto, que deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias (artículo 75, inc. 2º, párr. 4º)”<sup>44</sup>.

“c) *Crecimiento armónico de la nación*: Se ha impuesto (fundamentalmente al Congreso de la nación) el mandato constitucional consistente en proveer al crecimiento armónico de la nación por el desarrollo equilibrado de provincias y regiones, dando prioridad a un grado equivalente del mismo, a la calidad de vida y a la igualdad de oportunidades en todo el territorio argentino. Ello surge de la conjugación del artículo 75, inc. 2º, tercer párrafo, y 19, segundo párrafo, con el artículo 124, ibíd., este último dentro del marco competencial de los gobiernos de provincia”<sup>45</sup>.

“d) *Sobre los establecimientos de utilidad nacional*: Se ha concretado la delimitación de las competencias federal y provinciales en los lugares y establecimientos de “utilidad nacional”, por conducto del artículo 75, inc. 30.”<sup>46</sup>.

“e) *Autonomía municipal*: Una importante decisión constitucional ha sido la de literalizar la obligatoriedad de que las provincias aseguren la autonomía de sus municipios, y regulen su alcance y contenido en los ámbitos institucional, político, administrativo, económico y financiero (artículo 123 de la C.N., que debe leerse en línea con el artículo 5 del mismo texto)”<sup>47</sup>.

“f) *Creación de regiones y celebración de convenios internacionales*: Se trata de dos relevantes prerrogativas provinciales contenidas en el artículo 124 de la C.N. Nos referimos a la posibilidad de crear regiones para el desarrollo

43 Ibídem.

44 Ibídem, pág. 50.

45 BAZAN, Víctor. Op. cit., pág. 51.

46 Ibídem, pág. 52.

47 Ibídem, pág. 53.

económico y social, y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines. Sin embargo, ello no convierte a la región en una nueva instancia política dentro de la estructura de las relaciones federales.<sup>48</sup>

“g) *Sobre el dominio originario provincial de los recursos naturales*: A su turno el artículo 124, in fine, de la C.N. (con la redacción otorgada por la reforma de 1994) se encarga de determinar que “corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”, aunque nada dice sobre la exploración, la explotación y el aprovechamiento de tales recursos.<sup>49</sup>”

“h) *La Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)*: Resulta también significativo que la reforma constitucional haya dispensado en el artículo 129 un tratamiento explícito a la CABA, dotándola de un estatus jurídico sui generis, ya que –en una simplificación máxima del tema– podría decirse que, al parecer, es más que un municipio pero menos que una provincia. La CABA es la sede de la Capital federal, y en definitiva es un nuevo sujeto de la relación federal que viene a sumarse a las restantes: el Estado federal, las provincias y, dentro de éstas, los municipios.”<sup>50</sup>.

En lo relatado está más que claro que la reforma del 94 intento fuertemente un robustecimiento de la relación federal, pero dicho ensayo, válido y bien intencionado hasta inteligente en algún punto no ha podido superar, creemos, la valla siempre difícil que impone lo factico, lo real, en fin la salida del discurso y su inserción en la realidad.

## **7. Nociones argumentales del federalismo argentino**

Llegado este punto se buscará demostrar que las nociones argumentales del federalismo en nuestro país serán las llaves para mejorarlo o como también podríamos decir para que se comience a realizar de una vez por todas.

Como sabemos y se ha relatado con abundancia, hasta aquí y desde su

48 Ibidem, pág. 54.

49 Ibidem.

50 BAZAN, Víctor. Op. cit., pág. 57.

origen constitucional mismo el federalismo argentino se ha ido incumpliendo paulatinamente hasta verse denostado totalmente el proyecto federal mismo, el de 1853 y el que sumo, o esa fue la idea, fórmulas federalizantes en 1994 dando lugar a un muy actual y paulatino avance de un proceso centralizador hoy fortalecido en demasía.

Creemos que las pautas que aquí se brindarán, aunque suenen ostentosas o difíciles son un camino básico pero acertado y diríamos que prácticamente único para realizar alguna vez aquel proyecto constitucional de 1853. Hernández nos ofrece sus “20 Propuestas para fortalecer el federalismo”<sup>51</sup> y aunque no estamos de acuerdo incondicionalmente con todas tampoco las creemos irrealizables, entonces haremos un repaso de un puñado de las mismas las que nos parecen las adecuadas y primarias como nuestras “nociones argumentales *“para”* el federalismo”, esto es para su resurgimiento como proyecto de organización institucional en nuestro país.

Queremos aclarar que no vamos a presentar aquí pociones mágicas o alteraciones divinas, si veremos enunciados prácticos y concretos que pueden llegar a definir un futuro nacional y así los proponemos.

– **Cumplir los principios del sistema republicano y federal de la Constitución nacional**

“Es necesario mejorar nuestra calidad institucional mediante el cumplimiento de los principios y normativa de nuestro sistema republicano y federal, establecidos en la Constitución Nacional. En este sentido, debe superarse la anomia que padecemos, como expresión de nuestros problemas en materia de cultura democrática, política y constitucional”<sup>52</sup>.

– **Terminar con el hiperpresidencialismo**

“Para nosotros resulta fundamental afirmar la tendencia hacia presidencialismos atenuados, racionales y controlados, que se observa en las reformas

51 HERNANDEZ, Antonio María. *20 Propuestas para fortalecer el federalismo*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. [en línea]. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. [Córdoba, Argentina]. 2014 [ref. de febrero de 2016] Disponible en Web: <[www.acaderc.org.ar/doctrina/20-propuestas-para-fortalecer-el-federalismo-argentino/at\\_download/file](http://www.acaderc.org.ar/doctrina/20-propuestas-para-fortalecer-el-federalismo-argentino/at_download/file)>

52 HERNANDEZ, Antonio María. Op. cit.

constitucionales producidas en América Latina, incluida la nuestra de 1994”<sup>53</sup>.

– **Fortalecer el rol federal del Congreso y del Senado de la nación, en particular**

“Podemos señalar que, en ambas Cámaras, –en una valoración institucional general–, no ha existido una adecuada defensa de los principios federales y de los intereses regionales y provinciales, ya que han primado las políticas fijadas por los Presidentes y los partidos políticos, que en no pocas oportunidades han tendido a la centralización del poder. Esto es muy grave en particular para el Senado, que es un órgano federal por antonomasia”<sup>54</sup>.

– **Reafirmar el rol de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como garante del federalismo**

“Es decisivo el rol que cumple el más alto Tribunal de una Federación, ya que debe asegurar el cumplimiento de la Constitución, que fija las competencias de los diversos órdenes gubernamentales que la componen”<sup>55</sup>.

– **Promover un nuevo ordenamiento territorial del país que modifique la enorme concentración de poder político, económico, demográfico y cultural en el área metropolitana de Buenos Aires**

“Este fenómeno notable de concentración que alcanzara todos los órdenes de la vida social argentina en relación a su capital y que se repite en casi todas las provincias, ha sido similar al producido en otros países latinoamericanos, que desafortunadamente no han podido evitar este rasgo común a las sociedades subdesarrolladas, que presentan un inadecuado ordenamiento territorial, con marcadas asimetrías”<sup>56</sup>.

– **Sancionar la ley convenio de coparticipación impositiva, de conformidad a los principios constitucionales**

“Es absolutamente impostergradable sancionar la ley convenio de coparticipación, para terminar con la violación de la Constitución, que ha fijado un plazo ya largamente vencido y porque ello es imprescindible para cambiar

53 *Ibidem*.

54 *Ibidem*. pág. 2.

55 HERNANDEZ, Antonio María. *Op. cit.*, pág. 3

56 *Ibidem*, pág. 4.

la deprimente realidad de nuestro federalismo”<sup>57</sup>.

– **Fortalecer las autonomías provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios**

“El federalismo como forma de estado, se asienta en la coexistencia de distintos órganos gubernamentales, en base al principio de la lealtad federal y del respeto de la unión y de la diversidad. Y por ello es tan trascendente la afirmación de las autonomías de las Provincias, de la Ciudad de Buenos Aires y de los Municipios, como expresión indudable de la descentralización del poder. De ahí que sea el problema más importante de esta forma de estado, la distribución de las competencias y el respeto de las mismas”<sup>58</sup>.

– **Ejercer un federalismo de concertación para la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales**

“El reconocimiento expreso del dominio originario de los recursos naturales de las Provincias, efectuada por la Convención de Santa Fe y Paraná de 1994, en el artículo 124 de la Ley Suprema, debe observarse como una contundente expresión del fortalecimiento del federalismo argentino, que fue una de las grandes ideas–fuerza de la reforma”<sup>59</sup>.

– **Afianzar los principios federales en la doctrina y organización de los partidos políticos**

“Consideramos que al haberse constitucionalizado los partidos políticos en el artículo 38 –otra obra de la reforma de 1994–, con la obligación de respetar la Ley Suprema, los mismos deben aceptar, practicar y defender los valores y principios del federalismo no sólo en la organización estatal, sino también en su propia organización y funcionamiento”<sup>60</sup>.

Estos temas diagramados de un modo y con justeza por el profesor cordobés son, a nuestro juicio, centralísimos e ineludibles para volver a la senda del proyecto federal.

Basta con repasar el primer argumento, la insoslayable, la que debería ser

57 Íbidem.

58 HERNANDEZ, Antonio María. Op. cit., pág. 9.

59 Íbidem, pág. 13.

60 Íbidem, pág. 15.

permanente norte y guía para la recuperación institucional de nuestro federalismo: “Cumplir los principios del sistema republicano y federal de la constitución nacional”.

Entendemos claramente que “la noción argumental primaria” para la realización del federalismo es el cumplimiento liso y llano de la Constitución Nacional.

## 8. Conclusiones

Principiamos estas opiniones conclusivas con una primera referencia que, como vimos al principio, es totalmente pacífica en doctrina y que refiere a que hay tantos “*federalismos*” como países federales encontramos en la faz de la tierra, con las variantes que puedan tener a su vez dichos países en su conformación federal.

Vimos claramente cómo surgió el federalismo como forma de Estado en los Estados Unidos, dos órdenes en principio, de gobierno y jurídicos interactuando a través de competencias depositadas por los estados provinciales en el estado nacional, competencias que se reservaron dichas provincias y competencias compartidas entre ambos estamentos.

Esas ideas no fueron mercedoras de toda la confianza de nuestro primer constitucionalista Juan Bautista Alberdi quien, superado por la realidad de las circunstancias argentinas, adopta una ficción jurídica que denomina mixtura federo-unitaria como un tránsito desde el federalismo al unitarismo.

Se plasma este pensamiento en 1853. Pero un Estado federal conlleva acciones que estén vinculadas con estrechez a la igualdad de los órdenes que conforman ese Estado, esto es existencia de equidad en las relaciones y en el vínculo que integra a las partes con el ente central.

De todos los factores que integran el Estado federal tenemos al geográfico como actor principal en su formación en nuestro país; tenemos el ejemplo norteamericano donde los trece Estados (las trece colonias) que fundaron la unión no tenían un puerto único y a la vez absorbente del manejo de los recursos exportables e importables, por el contrario estaban recostadas sobre el océano atlántico y salvo Pensilvania, cuando dejo de administrar Delaware en 1776, todas tenían sus tierras bañadas por el mar.



Sabido es que en el Río de la Plata no había un puerto, sino que estaban Buenos Aires y Montevideo con salida hacia el atlántico, pero el primero influyó notablemente sobre el segundo hasta obligar la separación de la Banda Oriental de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

La evidencia, ya relatada en este trabajo, del permanente y acentuado desinterés porteño fue, es y será la causa de un marginal e involucionante federalismo argentino, las sucesivas demostraciones históricas de desprecio hacia lo que siempre han sido espacios periféricos para el gobierno de Buenos Aires, cuando no encumbrados enemigos, abonan esta conclusión.

Lo narrado, como también se ha dicho, demuestra que el federalismo que fue pensado por el constituyente de 1853 y que ya traía gran fuerza desde el Pacto Federal de 1831 nunca nacerá si toda su opción de desarrollo es la conformación de un inmenso y despoblado Estado “federal” en derredor de un puerto único.

Todo este andamiaje centralista a su vez bien maquillado por nuestra letra constitucional produce un inevitable desfase donde las 14 Provincias fundadoras no son hoy otra cosa que meras delegaciones administrativas que delegaron sus intereses y su real autonomía con el único fin de sobrevivir a la distribución financiera realizada, y celosamente controlada, por el Estado Nacional.

Aquí mencionamos el otro factor determinante, aparte del geográfico, que lleva al actual estado de cosas: la distribución inequitativa de los recursos del Estado fijadas por pautas de baja política y no por un verdadero sentido de igualdad y equidad federal. Porque en ello estriba el principalmente el federalismo, en un trato igualitario hacia y entre provincias que al momento de nuestro origen constitucional han sido naturalmente iguales, por ello decimos que Alberdi creó una ficción jurídica adoptada por el constituyente de 1853, un federalismo particular del que solo va quedando su denominación.

Entonces creemos viable, aunque difícil, repensar al federalismo como nuestra forma de Estado, conteniendo las exigencias y demandas actuales.

Por otra parte, el federalismo clásico pregonado por los constituyentes del 1853 devino en algo más dinámico y con muchas más interacciones que en aquel comienzo, algo que la Argentina recibió parcialmente por lo menos en 1994 en la letra de la reforma constitucional.

El fortalecimiento del federalismo establecido en dicho ciclo reformador

no dio los resultados esperados, no obstante ello hemos trazado un camino elaborado originalmente por reconocida doctrina, que sería muy deseable que sea seguido para lograr que las instituciones comiencen a resurgir en la Argentina.

Las propuestas en modo de nociones argumentales para la recuperación del federalismo en nuestro país son reglas simples, el problema está en si realmente estamos dispuesto a superar nuestros no pocos problemas domésticos y tratar de seguir y cumplir mínimamente aquellas.

Tratando de cumplir o lo que sería realmente deseable cumpliendo con lo establecido en la Constitución Nacional, como va repetido, estaríamos no solo argumentando sino dando pasos agigantados que harían despertar de su prolongado letargo al federalismo argentino.<sup>61</sup>

## 9. Bibliografía

- ABALOS, María Gabriela. El Pensamiento Constitucional de Juan Bautista Alberdi. En: *El Pensamiento Constitucional Argentino (1810-1930)*. Manili Pablo (director). Buenos Aires: Errepar, 2009.
- ALBERDI, Juan Bautista. *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Córdoba: Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2002.
- BAZAN, Víctor. "El federalismo argentino: situación actual, cuestiones conflictivas y perspectivas". *Revista Estudios Constitucionales*. Universidad de Talca. Año 11, N°1. 2013. pág. 42.
- CASTORINA DE TARQUINI, María Celia. "El Federalismo". Ábalos María Gabriela (actualizadora). En: *Derecho Público Provincial y Municipal*. Volumen I. 2ª Edición actualizada. Buenos Aires: La Ley, 2007. pág. 113.
- CORWIN, Edward y PELTASON, J. W. *La Constitución*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina, 1968.
- DEMICHELI, Alberto. *Formación nacional argentina*. Buenos Aires: Depalma, 1971.
- HERNANDEZ, Antonio María. *El Federalismo en Alberdi y la Constitución Nacional de 1853 Y 1860* [en línea]. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. [Córdoba, Argentina]. [ref. de febrero de 2016] Disponible en Web: <[www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artelfederalismoenalberdi/at\\_download/file](http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artelfederalismoenalberdi/at_download/file)>
- HERNANDEZ, Antonio María. *20 Propuestas para fortalecer el federalismo, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*. [en línea]. Academia Nacional de Derecho y

61 N. del A.: Las bastardillas en el texto son propias en todos los casos.

- Ciencias Sociales de Córdoba. [Córdoba, Argentina]. 2014 [ref. de febrero de 2016] Disponible en Web: <[www.acaderc.org.ar/doctrina/20-propuestas-para-fortalecer-el-federalismo-argentino/at\\_download/file](http://www.acaderc.org.ar/doctrina/20-propuestas-para-fortalecer-el-federalismo-argentino/at_download/file)>
- LOEWENSTEIN, Karl. *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel, 1982.
- HERNANDEZ, Antonio María. *Federalismo y Constitucionalismo Provincial*. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot, 2009.
- MIDON, Mario A. R. *Manual de Derecho Constitucional Argentino*. 3ra Edición. Buenos Aires: La Ley, 2013.
- PEREZ GUILHOU, Dardo. *El pensamiento conservador de Alberdi y la Constitución de 1853. Tradición y Modernidad*. 2º Edición ampliada y corregida. Mendoza: Ediunc, 2003.
- PÉREZ GUILHOU, Dardo. Significado histórico-político del federalismo argentino. En: *Anuario de Estudios Americanos de la Escuela de Estudios Hispano Americanos de Sevilla*. Tomo XXVI. España, 1970.
- RIVAROLA, Rodolfo. *Del Régimen Federativo al Unitario*. Buenos Aires: Talleres de la Casa de Jacobo Peuser, 1908.